



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

I
San Andrés Isla, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00048-01
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado	Rodolfo Correa de Arcos
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES contra el auto No. 0074-23 de fecha 15 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este distrito judicial, por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 164971 del 31 de julio de 2020 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

De la demanda

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo instauró demanda con la finalidad que se declaren las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución N° SUB 164971 del 31 de julio de 2020, mediante la cual COLPENSIONES reconoce una pensión de vejez al señor CORREA DE ARCOS RODOLFO, para lo cual se tuvo en cuenta IBL inconsistente arrojando una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor CORREA DE ARCOS RODOLFO a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de las diferencias recibidas demás de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

cuantía superior a la correspondiente.

3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor CORREA DE ARCOS RODOLFO en cuantía superior a la correspondiente.

4. Se condene en costas a la parte demandada.”

De la solicitud de la medida

La parte actora en el escrito de demanda solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 164971 del 31 de julio de 2020 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Rodolfo Correa De Arcos.

La anterior petición se fundamenta en el hecho que luego de realizada la revisión del reconocimiento pensional efectuado, se evidenció que la liquidación de la prestación se vio afectada al utilizar un IBC inconsistente lo que genera una mesada pensional superior a la que le correspondería en términos básicos.

La entidad explica lo siguiente:

La liquidación de la prestación se realizó utilizando IBL \$ 1.278.849, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.27%, arrojando un quantum inicial de **\$1.000.955** pesos m/cte., mesada pensional efectiva a partir del 01 de agosto de 2020.

Para la liquidación de la pensión por vejez se debió tener en cuenta un IBL de \$1.278.825 el cual aplicándole una tasa de reemplazo del 78.27 % arroja una mesada pensional de **\$1.000.936** la cual es mesada inferior a la inicialmente reconocida.

Por lo anterior, se evidencia que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto se tuvo en cuenta un IBL errado e inconsistente que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior a la mesada que viene devengando el pensionado, afectando así el erario público y la sostenibilidad del sistema.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

III. AUTO RECURRIDO

Mediante providencia No. 0074-23 del 15 de mayo de 2023, el juez de instancia resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 164971 del 31 de julio de 2020 por medio del cual se reconoció la pensión del señor Rodolfo Correa De Arcos, con fundamentado en los siguientes argumentos:

Explicó que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, empero, para ser decretada es imprescindible que la violación a las normas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con estas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Para el caso concreto, el juez señaló que el escaso material probatorio recaudado hasta ese punto, no permite concluir que la Resolución No. SUB 164971 del 31 de julio de 2020 atente contra el ordenamiento jurídico, por lo que sería apresurada la adopción de una medida de suspensión provisional como la pretendida, máxime cuando lo que se discute en esencia no es el cumplimiento de los requisitos necesarios para reconocimiento del derecho prestacional, sino los parámetros con que se va a liquidar la pensión.

Por lo anterior, señala la necesidad de que el tema discutido surta un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación objeto de demanda y el examen de las pruebas pertinentes a practicar.

Conforme a dicha situación, el juez de instancia consideró que no están dados los requisitos para decretar la suspensión de la Resolución No. SUB 164971 del 31 de julio de 2020, hasta tanto se resuelva el fondo del asunto objeto de demanda y el examen de las pruebas pertinentes a practicar, lo cual es imposible en esta oportunidad procesal.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

Inicia citando apartes de sentencia del Consejo de Estado referente a los elementos o requisitos para decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual trae unas variaciones respecto a lo señalado en su momento por el C.C.A. - Decreto 01 de 1984 -.

Acto seguido, respecto al acto administrativo cuya suspensión se solicita, el recurrente indica que: **(i)** adjudica un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público y **(ii)** reconoce una pensión de vejez sin tener derecho a que la misma sea reconocida y pagada por Colpensiones. Explica que la modificación de un derecho económico de carácter laboral en detrimento del patrimonio público, el cual reviste el carácter de interés general, pues actualmente el demandado devenga una mesada pensional a la cual no tiene derecho.

Agrega que lo que se pretende con el decreto de la medida es evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio. A su parecer, el reconocimiento pensional demandado compromete recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y desconoce principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

V. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por Auto No.0106-23 del 21 de junio de 2023 el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este distrito judicial decidió no reponer el proveído No. 0074 -23 de fecha 15 de mayo de 2023, por razones similares a las que expuso en esta última providencia. Por consiguiente, concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES

- Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, esta Sala es competente para conocer



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, es decir, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

- Procedencia y oportunidad

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (Subrayas del Despacho)

(...)

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de interposición del mismo la norma dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con las normas citadas, el auto que decreta, niegue o modifique una medida cautelar es plausible de ser objeto del recurso de apelación, razón por la cual el recurso impetrado resulta procedente. Ahora bien, constata la Sala que el auto recurrido fue notificado a las partes por medio de estado electrónico del 16 de mayo de 2023, que el recurrente presentó memorial el día 19 de mayo de 2023, siendo así, el recurso fue presentado en término.

- PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos expuestos, considera la Sala que corresponde establecer la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 164971 del 31 de julio de 2020 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Rodolfo Correa De Arcos, a fin de establecer si se debe confirmar o revocar el auto 0074-23 de fecha 15 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

- **Consideraciones preliminares sobre las medidas cautelares**

La Ley 1437 de 2011 consagró un amplio sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento

Es así que el artículo 229 de dicha normatividad, consagra la procedencia y alcance de las medidas cautelares en los siguientes términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

De conformidad con las disposiciones ya referidas, para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) que se trate de un proceso declarativo, b) que sea a solicitud de parte, excepcionalmente podrá declararse oficiosamente cuando se trate de la protección de derechos fundamentales o colectivos y c) que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, tratándose de la suspensión provisional de un acto administrativo y siguiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., está procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

- De la suspensión provisional del acto administrativo.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia enseñan que la suspensión provisional de un acto administrativo es una medida cautelar que pretende la cesación temporal de los efectos del acto administrativo como una medida previa en el trámite del proceso contencioso administrativo, con el objeto de que el acto no surta sus efectos jurídicos hasta que se defina el litigio sobre su legalidad.

Sobre las medidas cautelares y los requisitos para su procedencia, el Consejo de Estado enseña:

22. De las normas antes analizadas se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos. Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **(2)** debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

comunes, de índole material, son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial, el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.¹

- CASO CONCRETO

En este punto se procederá a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, iniciando por los generales o comunes de índole formal.

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal.

En relación con estos, se observa que la solicitud de medida cautelar se efectuó en el marco de un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. También se constata que la medida cautelar fue solicitada en el cuerpo de la demanda y está sustentada expresando los motivos por los cuales se debe suspender el acto administrativo acusado.

Siguiendo con la línea de estudio de las medidas cautelares propuesta por el Consejo de Estado, ahora corresponde revisar los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. Auto del 7 de febrero de 2019. Expediente:05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

Como se explicó citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, para decretar cualquier medida cautelar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que la cautela solicitada persiga de manera necesaria y directa: (i) proteger el objeto del proceso y (ii) garantizar la efectividad de la sentencia.

Para la Sala es claro que el objeto del proceso consiste en la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 164971 del 31 de julio de 2020 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- por medio de la cual se realiza un reconocimiento pensional, al considerar que dicho acto trasgrede el artículo 48 de la Constitución Nacional, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.

Como fundamentos de la violación alegada, la entidad explica que:

“ (...) al demandado se le reconoció pensión de vejez de acuerdo con la ley 797 de 2003 por reunir los requisitos legales.

Para la liquidación de la pensión por vejez se tuvo en cuenta un IBL \$ 1.278.849, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.27%, arrojando un quantum inicial de \$1.000.955 pesos m/cte., mesada pensional efectiva a partir del 01 de agosto de 2020.

Posteriormente la Dirección de Ingresos por aportes y la Dirección de Historia laboral de Colpensiones reportaron a la Dirección de Prestaciones Económicas que se habían evidenciado inconsistencias en los ingresos base de cotización de algunos de los periodos tenidos en cuenta en los reconocimientos pensionales.

Teniendo en cuenta la solicitud de reliquidación pensional solicitada por el asegurado se procedió a realizar una revisión al reconocimiento pensional efectuado al señor CORREA DE ARCOS RODOLFO, evidenciando que la liquidación de la prestación se vio afectada al utilizar un IBL inconsistente.

(...)

Por lo anterior es necesario la liquidación de la pensión utilizando un ibc correcto que para el caso objeto de estudio se debió tener en cuenta un IBL de \$ 1.278.825 aplicándole una tasa de reemplazo del 78.27 %, al que al realizar la operación aritmética arroja una mesada pensional de \$1.000.936 la cual es mesada inferior a la inicialmente reconocida.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

Concluyéndose de lo citado que la liquidación de la pensión fue irregular por cuanto se tuvo en cuenta un ibc errado e inconsistente que altera la mesada pensional arrojando un resultado superior a la mesada que viene devengando el pensionado, afectando el erario público y la sostenibilidad del sistema.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, (...)”

Revisado el escrito de demanda, se tiene que la parte actora estableció como cuantía del proceso la suma de ciento cincuenta y dos pesos (\$152) por concepto de diferencia entre las mesadas y el retroactivo pensional recibido por el demandante.

En este punto, tal como lo señaló el juez de instancia en su momento, resulta claro que objeto de debate judicial es lo referente a la liquidación de la mesada pensional realizada por la entidad demandante a través del acto administrativo demandado, específicamente la determinación del IBC utilizado al momento de liquidar la prestación del señor Rodolfo Correa De Arcos, elemento que es necesario y determinante para el cálculo de la mesada pensional. Así pues es claro que el objeto del proceso no tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no es necesaria para proteger la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados, toda vez que la suma de \$152 que la entidad demandante pretende sea reintegrada en caso de salir adelante en sus pretensiones es significativamente inferior al monto de la mesada pensional que recibe el señor Rodolfo Correa De Arcos, al punto que la misma solo representa el 0.015% de la pensión del actor.

Por el contrario, acceder a la medida cautelar solicitada afectaría la finalidad de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que es el de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»², puesto que se estaría

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B providencia del 7 de febrero de 2019 Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No.072

SIGCMA

afectando de forma grave y absolutamente desproporcionada el derecho del demandante de continuar percibiendo su mesada pensional. Este es un aspecto que esta Corporación no puede pasar por alto, máxime cuando no está en discusión el reconocimiento de la prestación si no un posible yerro en que - al parecer - incurrió la entidad al momento de liquidar la prestación, yerro que conforme a lo que la propia entidad señala en la demanda y específicamente en la cuantía de la misma, corresponde a la suma de ciento cincuenta y dos pesos (\$152) por concepto de diferencia en las mesadas y retroactivo pensional recibido por el demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia auto 0074-23 de fecha 15 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1493ee19fe5dde13f3bd5140ddb00866d6e4588dbf93aa47931fa2c5a85c3052**

Documento generado en 31/07/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>